Modifica la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de sanciones aplicables en caso de suspensión e inhabilitación para conducir vehículos y de la cancelación de la licencia de conductor

Boletín N°11683-15

I.- IDEAS GENERALES.

El artículo 209 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones del año 2009, establece que; *"El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.*

Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado.

Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196."

Que un análisis del artículo transcrito permite establecer las siguientes consideraciones:

a) Que el inciso primero le da un tratamiento análogo a los conductores que conduzcan un vehículo de tracción mecánica o animal, cuando su licencia haya sido suspendida o hayan sido inhabilidatos a perpetuidad para la conducción. En ambas hipótesis, la sanción es presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 unidades tributarias mensuales.

b) Que respecto a la suspensión de la licencia de conducir, ésta sanción se aplica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la ley de tránsito, en los casos en que el conductor ha cometido infracciones gravísimas, es decir, de las establecidas en el artículo 199 de la ley de tránsito, esto es: 1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE", y 2.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194; y 3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75. Asimismo la suspensión de la licencia de conducir se decretará respecto de los procesos por acumulación de infracciones.

c) Que como se puede observar la suspensión, en los términos así descritos, está establecida respecto de conductas que importan la comisión de simples infracciones o contravenciones al tránsito.

Distinta es la situación que ocurre cuando se aplica la suspenión como sanción complementaria a la comisión de un delito como se dirá más adelante.

d) Que, a su turno la inhabilidad perpetua para conducir es una sanción que se establece, cuando el conductor ha participado en la comisión de delitos, por ejemplo artículo 195, 195 bis, 196 y 196 ter, todos de la ley de tránsito. En el mismo orden de ideas, la inhabilidad temporal o perpetua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 bis, del mismo cuerpo legal, solamente la pueden disponer los jueces que conozcan causas en materias penales.

e) Que los delitos a que hace referencia los artículo 193 y 196 de la ley de tránsito, son; respecto al art 193, conducir bajo la influencia del alcohol y causar lesiones leves, menos graves y graves; y

respecto al artículo 196 conducir bajo estado de ebriedad, o bajo la influencia



del alcohol, estableciendo distintas hipótesis respecto de lesiones leves, menos graves o graves y distintas rangos de suspensión de la licencia de conducir.

II.- CONSIDERANDO:

1. Que resulta del todo lógico y coherente con las políticas de prevención del consumo de bebídas alcohólicas y la conducción de vehículos motorizados, la circunstancia de que si una persona es condenada a la pena de suspensión de su licencia conducir y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, sea castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa pecuniaria, siempre y cuando dicha pena de suspensión de licencia se haya impuesto en un proceso penal y por la comisión de alguno de los delitos establecidos en los artículos 193 y 196 de la Ley de Tránsito.
2. Que, no resulta proporcionado que un conductor que no respetó una señal “disco pare” y conduce con licencia suspendida reciba la misma sanción que el conductor, al que se aludío anteriormente, es decir, a aquél por ejemplo que conduce con licencia suspendida por haber sido condenado por manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves.
3. Que, de esta forma, lo que pretendemos, es que los conductores que hayan sido condenados por conducir con licencia suspendida, por haber sido a su vez condenados por haber cometido alguna de las infracciones establecidas en el artículo 199, es decir infracciones gravísima o procesos por acumulación de

infracciones, sean sujetos del pago de una multa y no de una sanción penal, diferenciándolos

así con aquellos que conducen con licencia suspendida por haber sido condenados en un proceso penal, misma sanción que el conductor, al que se aludió anteriormente, es decir, a aquél por ejemplo que conduce con licencia suspendida por haber sido condenado por manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves.

4. Que, de esta forma, lo que pretendemos, es que los conductores que hayan sido condenados por conducir con licencia suspendida, por haber sido a su vez condenados por haber cometido alguna de las infracciones establecidas en el artículo 199, es decir infracciones gravísima o procesos por acumulación de infracciones, sean sujetos del pago de una multa y no de una sanción penal, diferenciándolos así con aquellos que conducen con licencia suspendida por haber sido condenados en un proceso penal.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

Es por lo anterior que el proyecto de ley que en esta oportunidad sometemos a tramitación de la cámara establece una diferenciación en torno a la aplicación de sanciones respecto de aquellas personas condenadas por conducir con su licencia suspendida a consecuencia de incurrir en las infracciones descritas en el artículo 199 de la ley del tránsito y aquellos en donde la causa de la suspensión se refiera a la imposición de una sanción penal, remarcando la profunda diferencia existente entre ambas esferas jurídicas y sancionatorias.

IV.- PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones del año 2009, en el siguiente sentido:

1.- Agréguese un nuevo inciso segundo en el artículo 209, pasando el actual a ser tercero y éste a ser cuarto, del siguiente tenor "***Las penas de***
suspensión a que alude el inciso anterior, dice relación respecto a los delitos tipificados en los artículos 193 y 196 de esta Ley.

2.- Agréguese un nuevo inciso segundo en el artículo 207, del siguiente tenor; "***El conductor que hubiere sido condenado a la suspensión de su licencia de conducir por haber incurrido en alguna de las infracciones gravícimas establecidas en el artículo 199 de esta ley, será sancionado con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo establecio en el inciso 2 del artículo 204 de esta Ley***."

JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS.
DIPUTADO